

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220015900
Accionante: JULIA PATRICIA MÁRQUEZ NÚÑEZ
Accionada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Vinculadas: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, METROVIVIENDA Y FONVIVIENDA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica la señora Julia Patricia Márquez Núñez, que el 28 de febrero del año en curso presentó ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, derecho de petición solicitando fecha cierta para el subsidio de mejoramiento de vivienda, a la que considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado, se le informen los requisitos y si se puede inscribir al programa de las cuarenta mil viviendas ofrecidas por la Alcaldía y, la accionada no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL responder el derecho de petición presentado el 28 de febrero de 2022 y decida cuándo va a otorgar el subsidio de vivienda, se le ordene dar cumplimiento a la T-025 de 2005, se le ordene proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad y se le inscriba en el programa de las cuarenta mil viviendas.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL., luego de hacer referencia al procedimiento establecido para el cumplimiento de las órdenes judiciales y lo referente a la competencia a ella asignada, señaló, en síntesis que se presenta una inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante ya que con su proceder no se ha incurrido en una acción u omisión que genere amenaza o vulneración, como quiera que a la petición con código de registro E-20222203-043077 elevada el 28 de febrero de 2022, se le está imprimiendo trámite dentro del término legal ya que en acatamiento a lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 que dispuso la ampliación de los términos para dar respuesta a las diferentes solicitudes, por lo que el plazo para dar respuesta a la referida solicitud vence el 12 de abril de la presente anualidad; no obstante, mediante Oficio S-2022-2002-035277 del 4 de marzo se le comunicó que se efectuaba remisión en razón de competencia frente al asunto objeto de petición al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de lo cual se le notificó al correo de la accionante.

3. Mediante fallo emitido el 20 de abril de 2022, se negó el amparo constitucional deprecado al constar esta dependencia, conforme lo puso de presente la autoridad accionada, que efectivamente para la fecha en que se interpuso la acción constitucional el plazo para emitir respuesta no había vencido, decisión respecto de la cual la accionante en su momento impugnó habiéndose concedido dicho recurso y en curso de la segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de primer instancia, a partir de la sentencia y remitió las diligencias para que fuesen vinculadas la UARIV, METROVIVIENDA Y FONVIVIENDA.

4. Mediante auto de fecha 2 de mayo de la presente anualidad, se dispuso la vinculación de las autoridades arriba citadas, a quienes se les concedió el término de un (1) día para que ejercieran el derecho de defensa y enviaran a este estrado judicial copia de la documentación que guarde relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

5. Oportunamente la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (antes Metrovivienda), solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que dicha empresa no tiene dentro del marco de sus competencias brindar estabilidad socioeconómica o indemnizaciones, como tampoco el otorgamiento de Subsidio de Vivienda y, no ha sido objeto de petición alguna por parte de la accionante, por lo que solicitó se declare improcedente la acción de tutela ya que con su

proceder no ha amenazado ni vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

6. Por su parte la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas UARIV, indicó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas encontró el estado de inclusión de la accionante por hecho victimizante e informó que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la accionante, no obedece a una actitud evasiva de esa entidad, sino a una eventual evasión ajena, debido a que no existe en el archivo de gestión documental solicitud alguna, por lo que no emite comunicación a la actora y, dentro del marco de sus competencias asignadas por la ley, no tiene injerencia alguna en la asignación y entrega de subsidios de vivienda, por lo que solicitó la desvinculación del presente trámite.

7. FONVIVIENDA, señaló que efectivamente la accionante elevó derecho de petición ante Prosperidad Social, la cual fue trasladada esa entidad mediante radicado 2022ER0031705, dándosele respuesta a través del radicado 2022EE0024238 y notificado a través del correo electrónico elianis276@gmail suministrado por la propia accionante; solicitó se denegara la acción constitucional por improcedente ya que con su proceder no ha vulnerado derecho fundamental alguno al haber dado respuesta a la actora configurándose un hecho superado; que, de acuerdo con las funciones legales a ella asignadas, el hogar no puede incluirse como beneficiario del subsidio solicitado pues a la fecha no se ha postulado.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora Julia Patricia Márquez Núñez, quien instauró la acción constitucional directamente y por ser quien presentó la petición ante la autoridad accionada, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública condición que cumple tanto el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL como las entidades vinculadas, de quienes se depreca la trasgresión de los derechos, de manera que se encuentran habilitadas para resistir la presente acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le informe cuándo va a recibir el subsidio de mejoramiento de vivienda y en general todo lo relacionado con dicho programa, a lo que considera tener derecho por ser víctima del desplazamiento forzado, la que presentó el pasado 28 de febrero de 2022.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que responda la solicitud que le efectuó entorno al subsidio y programas de vivienda al que estima tener derecho, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló la accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya

que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella solicitado el pasado 28 de febrero de 2022.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso sub-examine, se tiene que la accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 28 de febrero de 2022 solicitó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que se le informe acerca del subsidio para el mejoramiento de vivienda y todo lo concerniente a ese programa en cuanto a los requisitos de inscripción, se es posible postularse para el programa de cuarenta mil viviendas, frente a lo cual la autoridad accionada señaló que atendiendo las disposiciones legales que regulan lo concerniente al derecho de petición, no se le ha vencido el plazo para dar respuesta a lo reclamado por la actora, por lo que su proceder no vulnera sus derechos fundamentales y, no obstante mediante Oficio S-2022-2002-035277 del 4 de marzo se le comunicó que se efectuaba remisión en razón de competencia frente al asunto objeto de petición al Ministerio de

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Vivienda, Ciudad y Territorio, de lo cual se le notificó al correo de la accionante.

3.1. FONVIVIENDA, al dar respuesta a la presente acción señaló que respecto de la petición elevada por la actora, la cual ,se le trasladó por parte Prosperidad Social, se le emitió respuesta a través del radicado 2022EE0024238 y notificado a través del correo electrónico elianis276@gmail suministrado por la propia accionante; solicitó se denegara la acción constitucional por improcedente ya que con su proceder no ha vulnerado derecho fundamental alguno al haber dado respuesta a la actora configurándose un hecho superado; que, de acuerdo con las funciones legales a ella asignadas, el hogar no puede incluirse como beneficiario del subsidio solicitado pues a la fecha no se ha postulado.

3.2. Contrastadas la petición y la respuesta dada por FONVIVIENDA, para el juzgado fluye que, en verdad, esta última atiende todas las inquietudes planteadas por la accionante en su petición y resultan claras y congruentes con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificó la respuesta en dirección electrónica por ella registrada donde se le informó que no aparecía registrado para ser beneficiaria del subsidio de vivienda y se le dieron las razones del por qué no cumplía con las exigencias que contempla la ley para ser incluido en los listados de potenciales beneficiarios y, en general, se le informó cuál era el procedimiento para hacerse beneficiaria de ese subsidio, el trámite que debe realizar, la documentación que debe aportar y ante quien lo debe llevar a cabo y, en general, sobre el procedimiento para reconocimiento de ese beneficio.

3.3. Así las cosas, queda claro para el despacho que, con el proceder de la pasiva en este asunto, se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 4 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de

4 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” 5 (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por JULIA PATRICIA MÁRQUEZ NÚÑEZ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

5 Sentencia T-045 de 2008.